

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-14/2016

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1034/2015, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-487/2015, interpuesto en contra del Dictamen consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero. El once de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso para elegir al Gobernador, a los diputados locales por mayoría relativa y a los integrantes de los ayuntamientos de la aludida entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, los cargos precisados con antelación.

3. Primera resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, la resolución **INE/CG478/2015**, respecto de las irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Guerrero.

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con la señalada resolución y con el dictamen atinente, diversos partidos políticos, entre ellos el hoy apelante, promovieron recursos de apelación. El recurso promovido por el partido recurrente fue registrado con la clave SUP-RAP-352/2015.

El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados (entre los que se encontraba el SUP-RAP-352/2015), revocó las resoluciones y los dictámenes consolidados derivados de la

revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos(entre ellos el relativo al Estado de Guerrero), y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un plazo de cinco días naturales emitiera de nueva cuenta los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, observando ciertos lineamientos.

5. Segunda resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó una nueva resolución (INE/CG783/2015) y dictamen consolidado (INE/CG782/2015), respecto de las irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Guerrero.

6. Segundo recurso de apelación. Inconforme con la nueva resolución, el dieciséis de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un nuevo recurso de apelación.

A dicho medio de impugnación le fue asignada la clave SUP-RAP-487/2015. La Sala Superior dictó sentencia en ese recurso de apelación el siete de octubre de dos mil quince, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva en la que de manera fundada y

SUP-RAP-14/2016

motivada: *i)* analizara el soporte documental presentado durante el procedimiento de fiscalización, y *ii)* valorara la documentación allegada a autos y las aclaraciones realizadas durante el desahogo al requerimiento de observaciones, así como, los planteamientos formulados en su primer recurso de apelación SUP-RAP-352/2015 que se resolvió con los acumulados al SUP-RAP-277/2015, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluyera si es o no conforme a derecho tenerlas por presentadas.

7. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil quince el Consejo General del señalado Instituto emitió la resolución INE/CG1034/2015, mediante la cual, entre otros aspectos, modificó el dictamen consolidado aprobado mediante el acuerdo INE/CG782/2015, así como la resolución INE/CG783/2015.

8. Recurso de apelación. El veinte de diciembre de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso a fin de impugnar la determinación antes referida.

9. Recepción y trámite. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-14/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en

los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acto del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

2. PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

2.1. Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido

¹ En adelante Ley de Medios.

político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución impugnada.

2.2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se dictó el dieciséis de diciembre de dos mil quince, y la demanda se presentó el veinte de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo responsable, tal como lo reconoce éste al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para inconformarse con el acuerdo impugnado, en virtud de que afirma que en el mismo se vulneraron los principios rectores del proceso electoral y, como consecuencia de ello, se le impusieron severas y excesivas multas, además de que considera que con el presente recurso se pueden resarcir los derechos que estima violados.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante

este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Consecuentemente, al no advertirse alguna causa de improcedencia respecto de la impugnación de mérito, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del partido político apelante consiste en que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se dejen sin efectos las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2014-2015, celebrado en el Estado de Guerrero.

Su **causa de pedir** la sustenta, en esencia, en que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditadas las irregularidades atribuidas, y en que las multas impuestas son excesivas, ya que no corresponden a las conductas cometidas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Metodología

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional se avocará en primer término al análisis de los agravios relacionados con la acreditación de las irregularidades atribuidas, pues, de resultar fundados, ello daría lugar a la revocación de las sanciones

impuestas. En caso de desestimarse dichos motivos de disenso, enseguida se analizarían los motivos de inconformidad relativos a la supuesta indebida individualización de las sanciones.

Lo anterior, sin que ello genere un perjuicio al partido político recurrente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental es que se analicen todos los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, según el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN².**

4.2. Consideraciones de esta Sala Superior

4.2.1. Análisis de los agravios relativos a la acreditación de las faltas atribuidas al partido político recurrente

4.2.1.1. Omisión de presentar informes de campaña

En su demanda, el partido político recurrente expuso que es incongruente la conclusión 4 de la resolución combatida, en la cual se estableció que “... los sujetos obligados omitieron presentar 18 informes de campaña [siete de diputados locales y 10 de ayuntamientos]” y se le impuso una multa que asciende a doscientos noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a veintitrés mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n. (\$23,329.00).

²Consultable en la página 125 de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Tomo Jurisprudencia. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para el recurrente la conclusión es incongruente porque del análisis de los informes observados se detectó que seis informes señalados como omisos sí se presentaron en tiempo y forma, para cada uno de los cuales cuenta con el acuse de recepción generado.

El agravio es **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que el apelante parte de la premisa equivocada de que el Consejo General responsable concluyó que el Partido de la Revolución Democrática y diversas personas que postuló en una candidatura fueron **omisos en presentar dieciocho informes de campaña**; sin embargo, la conclusión de la autoridad responsable fue distinta, pues, del análisis de la resolución combatida, se advierte que la responsable razonó que el apelante fue omiso en presentar **siete informes** de campaña, cinco de candidatos y candidatas a una diputación local, y dos de candidatas a miembros de los ayuntamientos en dicha entidad³.

En efecto, el Consejo General responsable razonó que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-487/2015, procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político recurrente durante el procedimiento de fiscalización, así como los planteamientos formulados en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-352/2015, de donde advirtió que, contrariamente a lo que había señalado en la resolución INE/CG783/2015, el partido político apelante **sí presentó en**

³ Páginas 24 a 32, así como 73 de la resolución combatida.

tiempo once de los dieciocho informes de campaña que se le atribuyeron originalmente, razón por la que la irregularidad se actualizó respecto de un total de siete informes de campaña que el sujeto obligado omitió presentar, a saber:

Diputados locales

Distrito	Nombre del candidato	Primer informe omiso	Segundo informe omiso
4	María del Rosario Herrera Ascencio	0	1
15	Claudia Sanjuan Rivera	1	0
20	J. Jesús Martínez Martínez	0	1
21	María Eva Albavera Viveros	1	1
	Total	2	3

Ayuntamientos

Ayuntamiento	Nombre del candidato	Primer informe omiso	Segundo informe omiso
8	Rosa Lorenza Castro Morales	0	1
56	María de los Angeles Lagunas Vera	1	0

De lo anterior se desprende que si bien en la resolución INE/CG783/2015 el Consejo General responsable señaló que el partido político recurrente había sido omiso en presentar dieciocho informes de campaña, lo cierto es que en la determinación combatida en el presente medio de impugnación la responsable **modificó esa conclusión**, pues, luego de valorar de nueva cuenta la documentación presentada oportunamente por el apelante, ultimó que sí se presentaron en tiempo once de esos dieciocho informes de campaña, de donde desprendió que la irregularidad atribuida al partido político **persistía sólo respecto de siete informes** que el partido omitió presentar.

De ahí que se estime que es incorrecto lo que sostiene el partido político apelante, porque el Consejo responsable no lo sancionó por haber omitido presentar dieciocho informes de

campana, sino por no haber presentado siete informes, a saber, cinco de candidatos y candidatas a una diputación local, y dos de candidatas a miembros de los ayuntamientos en dicha entidad.

De igual forma se estima que no le asiste la razón al apelante en sus alegaciones porque, contrariamente a lo que sostiene en su demanda, la autoridad responsable no le impuso como sanción por dicha irregularidad una multa por doscientos noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cantidad equivalente a \$ 23,329.00 (veintitrés mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.), en tanto que, luego de modificar su conclusión sancionatoria, el Consejo General calificó e individualizó de nueva cuenta la irregularidad e impuso como sanción una multa que asciende a **ciento noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince**, equivalente a \$13,319.00 (trece mil trescientos diecinueve pesos 00/100 m.n.)

Ahora bien, el agravio resulta **inoperante** porque de las alegaciones del apelante no es posible advertir si entre esos siete informes de campana respecto de los cuales la autoridad responsable consideró que persistía la irregularidad se encuentran los seis que dice haber presentado en tiempo y forma, o bien, si estos seis informes de campana forman parte del conjunto de once informes que la autoridad sí tuvo por presentados en tiempo, pues el apelante se limita a aseverar que cuenta con el acuse de recepción generado por el Sistema Integral de Fiscalización respecto de seis informes, pero no

aclara a cuáles se refiere, ni adjunta a su demanda los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.

De ahí que al tratarse de manifestaciones vagas y genéricas que no están orientadas a controvertir las consideraciones expuestas en la resolución combatida, lo procedente sea desestimar tales planteamientos.

4.2.1.2. Omisión de comprobar la diferencia entre lo reportado en el informe de campaña contra los saldos reflejados en las pólizas y evidencia

En relación a la **conclusión 6**, el apelante sostiene que es contraria a derecho la conclusión de que no se comprobó la diferencia entre los montos reportados en el informe de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Catalán contra los saldos reflejados y la evidencia. Lo anterior, porque a juicio del apelante la póliza a la que se refiere el Consejo General jamás existió, por lo que probablemente existió una confusión al identificar el ayuntamiento, además de que el nombre del candidato que señala el Consejo General, Jesús Villanueva Aguirre, es incorrecto, siendo el correcto Jesús Villanueva Vega.

El agravio es **infundado**, porque en la resolución combatida el Consejo General responsable refirió que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-487/2015, procedió a valorar de nueva cuenta la documentación y aclaraciones presentadas por el partido político recurrente, de donde advirtió que, contrariamente a lo que había señalado en la resolución INE/CG783/2015, **“no**

resulta ser sancionatoria [la conclusión 6] toda vez que el partido político respecto de Ayuntamiento 22, canceló la póliza 31 por un importe de \$9,321.90 por reclasificación, sustituyendo la misma por la similar num. 42, misma que se encuentra activa y con su respectivo soporte documental, motivo por el cual no se acredita irregularidad alguna imputable al partido...⁴.

En efecto, a fojas 34 de la resolución combatida, el Consejo General responsable estableció que: *“derivado de las aclaraciones presentadas respecto de la póliza 31, del ayuntamiento 22 “Coyuca de Catalán”, el partido indicó que fue cancelada por reclasificación y sustituida con la póliza diario número 42. Al respecto, señaló que la póliza 31, por un importe de \$9,321.90, se encuentra en estatus de cancelada en el sistema integral de fiscalización y la póliza número 42, se encuentra activa y con su respectivo soporte documental por un registro de aportación de música de banda por \$1000.00, por tal motivo la observación quedó atendida”.*

De lo anterior se desprende que contrariamente a lo que sostiene el accionante en su demanda, la autoridad responsable no estimó acreditada la irregularidad que señala, ni mucho menos le impuso sanción alguna por la misma, ya que descartó su existencia al considerar que la observación había sido atendida por el partido político. De ahí que se considere que no le asiste la razón al apelante cuando menciona que la resolución combatida le causa perjuicio, ya que parte de la premisa equivocada de que se encontraba acreditada la referida infracción, cuando este órgano jurisdiccional advierte

⁴ Tales consideraciones se aprecian a fojas 11 y 74 de la resolución combatida.

que no se le impuso sanción alguna por la supuesta irregularidad.

4.2.1.3. Omisión de comprobar con soporte documental el monto de ingresos y egresos en efectivo y en especie

El apelante sostiene que le causa agravio las consideraciones de la responsable en relación a la omisión de comprobar con soporte documental el monto de **ingresos en efectivo** y en especie, por un importe de \$15,371.12 (quince mil trescientos setenta y un pesos 12/100 m.n.), así como respecto a la omisión de exhibir el soporte documental **en gastos de propaganda y operativos** en sus informes de campaña , por un importe de **\$65,017.59** (sesenta y cinco mil diecisiete pesos 59/100 m.n.), relativas a las **conclusiones sancionadoras 7 y 8.**

En relación a la omisión de comprobar el monto de los **ingresos**, el apelante aduce que una vez realizado el análisis respectivo detectó que el Municipio de Olinalá no agregó la evidencia de la propaganda en especie que se le envió; que realizó los registros contables, pero que no anexó fotos y kardex de entrada y salida de almacén de la propaganda. Asimismo, sostiene que el Municipio de Xochihuehuetlán no agregó como evidencia a su registro contable la ficha de depósito del recurso que se le otorgó mediante cheque, por la cantidad de \$7,005.62 (siete mil cinco pesos 62/100 m.n.).

Por otra parte, en relación a la omisión de comprobar el monto de los **egresos**, el apelante aduce que la candidata a Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de

SUP-RAP-14/2016

Huitzuc de los Figueroa no agregó ninguna evidencia de los gastos que registró, los cuales suman la cantidad de \$36,775.87 (treinta y seis mil setecientos setenta y cinco pesos 87/100 m.n.); que el candidato al ayuntamiento de Teloloapan no anexó evidencia de las pólizas por la renta de bienes por el monto de \$18,611.72 (dieciocho mil seiscientos once pesos 72/100 m.n.), y finalmente sostiene que la candidata del ayuntamiento de Xochihuehuetlán no anexó evidencias a los gastos que registró, los cuales ascienden a un monto de \$9,630.00 (nueve mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.).

Los planteamientos son **infundados e inoperantes**, como se evidencia enseguida.

En la resolución combatida se estableció que aun cuando se analizó la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización que cumplió con los requisitos del Manual de Usuario, esto es, la presentada por el apelante en forma física ante la autoridad encargada de la fiscalización –*tal como se ordenó en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS*- se advertía que el partido político apelante no había presentado la documentación requerida para comprobar los ingresos y egresos de los siguientes ayuntamientos:

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SIN SOPORTE DOCUMENTAL	
		INGRESO	EGRESO
Huitzuc de los Figueroa (35)	Lorena Guerrero Moreno	\$0.00	\$36,775.87
Olinalá (46)	Francisco Casarrubias Alonso	\$8,365.50	\$0.00
Teloloapan (59)	Robell Uriostegui Patiño	\$0.00	\$18,611.72
Xochihuehuetlán (71)	Rosa Clemente Astudillo	\$7,005.62	\$9,630.00
TOTAL		\$15,371.12	\$65,017.59

SUP-RAP-14/2016

Por ello, el Consejo General responsable indicó que **la observación no quedó atendida.**

No obstante, el Consejo General responsable estableció que, en acatamiento a lo dispuesto por esta Sala Superior en la diversa sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-487/2015, procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada en tiempo y forma por el partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, consistente en recibos, facturas, contratos de prestación de servicios, pólizas y muestras fotográficas.

Al realizar esa nueva revisión, la autoridad responsable sólo identificó el soporte documental por un monto de \$2,811.72 (dos mil ochocientos once pesos 72/100 m.n.) correspondiente a los **egresos** reportados por el apelante respecto del candidato Robell Uriostegui Patiño, del municipio de Teloloapan.

Por ello, el Consejo General responsable consideró que **la observación realizada respecto a la omisión de comprobar debidamente los egresos quedó subsanada sólo por dicho monto**, esto es, únicamente respecto de ese ayuntamiento y de su candidato.

En razón de lo anterior, el Consejo responsable concluyó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar documentación soporte de ingresos por un monto de \$15,371.12 (quince mil trescientos setenta y un pesos 12/100 m.n.) *-en tanto que en la*

nueva revisión realizada no advirtió la existencia de documentación que comprobara tales ingresos-.

Asimismo, consideró que el apelante infringió lo dispuesto en el artículo 127 del citado ordenamiento porque, si bien acreditó la existencia de soporte documental por un monto de \$2,811.72 (dos mil ochocientos once pesos 72/100 m.n.) correspondiente a los **egresos** reportados por el apelante respecto del candidato Robell Uriostegui Patiño, del municipio de Teloloapan, al restar esa cantidad a los primigeniamente observados concluyó que el apelante omitió acreditar la existencia del soporte documental de los egresos reportados por un monto de **\$62,292.00** (sesenta y dos mil pesos doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), como se aprecia en el siguiente esquema.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SIN SOPORTE DOCUMENTAL
		EGRESO
Huitzuco de los Figueroa (35)	Lorena Guerrero Moreno	\$36,775.87
Teloloapan (59)	Robell Uriostegui Patiño	\$15,800.00
Xochihuehuetlán (71)	Rosa Clemente Astudillo	\$9,630.00
TOTAL		\$65,017.59

De lo anterior se desprende que el Consejo General responsable, al analizar de nueva cuenta la documentación aportada por el apelante, advirtió la existencia de documentación comprobatoria **sólo respecto de los egresos** reportados respecto del candidato Robell Uriostegui Patiño, del municipio de Teloloapan, conforme a lo cual **reconsideró el monto total de los egresos no justificados** debidamente por el apelante; sin embargo, **no modificó su conclusión sancionatoria respecto del monto total de los ingresos** indebidamente acreditados.

SUP-RAP-14/2016

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que es **infundado** el agravio relativo a que el candidato al ayuntamiento de Teloloapan no anexó evidencia de las pólizas por la renta de bienes por el monto de \$18,611.72 (dieciocho mil seiscientos once pesos 72/100 m.n.), pues al exponer su agravio el partido político apelante no toma en consideración que la autoridad modificó la observación sancionatoria al valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, pues, como se evidenció con el resumen de las consideraciones de la resolución combatida, la responsable modificó el monto de los gastos que primigeniamente se tenían como no reportados debidamente respecto de ese ayuntamiento, al advertir la existencia de documentación soporte por \$2, 811.72 (dos mil ochocientos once pesos 72/100 m.n.).

Ahora bien, los agravios son **inoperantes** porque del análisis de la demanda se advierte que el apelante no combate la afirmación de la autoridad responsable relativa a que no presentó la documentación que soporta los **ingresos y egresos** declarados en el informe, respecto de los ayuntamientos de Huitzuco de los Figueroa, Olinalá, Teloloapan y Xochihuehuetlán, pues el recurrente no señala, ni comprueba que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General responsable, sí presentó tales documentos, o bien, que los presentados no hayan sido debidamente analizados por el Consejo General responsable para tener por subsanada la omisión atribuida.

En el caso, el apelante se limita a señalar que la determinación de la responsable es contraria a derecho, y pretende deslindarse de su responsabilidad de probar con el debido soporte documental el origen de los recursos que recibió y de los gastos que efectuó, al sostener que los candidatos de los ayuntamientos de Huitzuco de los Figueroa, Olinalá, Teloloapan y Xochihuehuetlán, fueron quienes no anexaron la documentación respectiva para acreditar los ingresos y gastos observados.

En efecto, respecto de los gastos no reportados debidamente relativos a los ayuntamientos de Huitzuco de los Figueroa, Teloloapan, y Xochihuehuetlán el partido apelante sostiene que los candidatos son responsables de esas omisiones porque **no agregaron ninguna evidencia de los gastos que reportaron**, que, en su concepto, en conjunto ascienden a la cantidad de \$65,017.59 (sesenta y cinco mil diecisiete pesos 59/100 m.n.).

De igual manera, respecto de los ingresos no reportados respecto del ayuntamiento de Olinalá, el partido apelante sostiene que el candidato es responsable de esa omisión, en tanto que fue él quien **no agregó la evidencia** de la propaganda en especie que se le envió, pues, aun cuando realizó los registros contables, no anexó las fotos ni el kardex de entrada y salida de almacén de la propaganda. Asimismo, respecto de los ingresos no reportados correspondientes al municipio de Xochihuehuetlán, el partido aduce que la candidata **no agregó como evidencia** a su registro contable la ficha de depósito del recurso que se le otorgó mediante cheque,

SUP-RAP-14/2016

por la cantidad de \$7,005.62 (siete mil cinco pesos 62/100 m.n.).

Sin embargo, el apelante no acreditó ante la autoridad responsable, ni ante esta instancia jurisdiccional, que haya realizado conductas eficaces, idóneas, oportunas y razonables para obtener la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, a fin de deslindarse de la responsabilidad de presentar la documentación atinente.

En efecto, el apelante no demostró haber hecho del conocimiento de los candidatos de los Municipios de Huitzuco de los Figueroa, Olinalá, Teloloapan y Xochihuehuetlán, que hacía falta evidencia de los recursos que reportaron en su informe como ingresos y gastos, que les haya requerido que remitieran la documentación necesaria para subsanar las observaciones, o bien, que haya realizado alguna otra actuación que pudiera estimarse pertinente para demostrar la imposibilidad de cumplir con su obligación originaria de rendir los informes de campaña, con su debido soporte documental, en términos de lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, se considera que para deslindarse de dicha responsabilidad no es suficiente que el partido apelante sostenga que los candidatos fueron quienes no adjuntaron la documentación debida, pues esa manifestación es insuficiente para concluir que el Partido de la Revolución Democrática sí llevó a cabo acciones efectivas para allegarse de la

documentación faltante, para encontrarse en aptitud de presentarla ante la autoridad fiscalizadora.

De ahí que deba desestimarse ese planteamiento.

4.2.1.4. Omisión de reportar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos

El apelante sostiene que le causa agravio las consideraciones de la responsable en relación a la omisión de reportar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos relativas a la **conclusión 10**.

Al respecto, el apelante sostiene que el candidato del municipio de Zihuatanejo no anexó la documentación solicitada para realizar la aclaración correspondiente a la póliza 18. Sostiene que el gasto no se trataba de la renta de una estructura, sino de la renta u otorgamiento en comodato de una computadora laptop. Refiere que el último día para hacer aclaraciones informó al representante financiero para que completara lo requerido por la autoridad; sin embargo, la respuesta fue emitida tarde, ya que el partido político ya había dado contestación a la autoridad fiscalizadora.

Por lo que hace a los gastos de publicidad en periódicos cuya omisión de comprobar se atribuye al recurrente respecto del ayuntamiento de Teloloapan, el partido sostiene que el candidato no agregó la información complementaria requerida en el Sistema Integral de Fiscalización.

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos aducidos por el partido devienen **inoperantes** porque no son

SUP-RAP-14/2016

eficaces para demostrar que cuente con los documentos atinentes para corroborar el destino de los recursos recibidos, o bien, que contrariamente a lo que sostiene la responsable, sí presentó la documentación respectiva pero que ésta no fue debidamente analizada para tener por subsanada la omisión atribuida, pues incluso el recurrente reconoce que, en ambos casos, en el Sistema Integral de Fiscalización no se anexó la información complementaria requerida.

Asimismo, se considera que las consideraciones del apelante no son idóneas para justificar que no se encontró en aptitud de presentar la documentación que respalda el destino de los recursos que recibió y reportó en los informes respectivos.

Ello es así, dado que, respecto del informe de gastos relativo al municipio de Zihuatanejo, el apelante sostiene que el último día para hacer aclaraciones informó al representante financiero para que completara lo requerido por la autoridad y agrega que la respuesta del representante financiero fue emitida con posterioridad a la fecha en la cual el partido dio contestación a la autoridad fiscalizadora. Asimismo, respecto del ayuntamiento de Teloloapan, el partido sostiene que el candidato no agregó la información complementaria requerida en el Sistema Integral de Fiscalización.

Tales afirmaciones no son suficientes para acreditar que realizó las actuaciones idóneas para obtener el respaldo de los gastos, pues el partido omitió adjuntar a su escrito inicial los medios probatorios para acreditar su dicho, esto es, que requirió al representante financiero y a los candidatos que remitieran las

constancias para comprobar los gastos, a fin de corroborar que el partido realizó las actuaciones pertinentes para allegarse de la documentación soporte y que la falta de cumplimiento de esa obligación no debe atribuirse al apelante.

Por otra parte, respecto de los gastos atribuidos al candidato del municipio de Teloloapan, el partido apelante sostiene en su demanda que la cantidad observada, que asciende a \$24,850.00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), no se desprende de ninguna de las operaciones registradas en el informe del candidato de ese municipio.

Para el apelante, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que la autoridad fiscalizadora indicó -en el oficio mediante el cual se le informó respecto de los errores y omisiones- que las particularidades del gasto se encontraban en el anexo 8 de dicho oficio y que correspondían a las pólizas 4 y 6, pero no señaló los importes de cada una. El apelante sostiene que al verificar dichas pólizas advirtió que el resultado de la suma de sus importes no coincide con el monto observado, circunstancia que, a su juicio, genera incertidumbre en relación al monto observado y, por ende, respecto de la sanción impuesta.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio planteado por el Partido de la Revolución Democrática es **inoperante**, como se evidencia a continuación.

En principio, es importante destacar que en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III; de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los partidos políticos deben presentar

los informes de ingresos y gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

A su vez, en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II, III y IV, de la ley citada, se establece que una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.

Si la autoridad se percata de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada deberá otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice el partido, para que **éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.**

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, de conformidad con la normativa aplicable, el partido político debe aducir las razones jurídicas y de hecho que estime pertinentes para subsanar las observaciones correspondientes en el momento en el que da contestación al requerimiento de la responsable, dado que, una vez concluida la revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica debe realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que somete a consideración de la Comisión de Fiscalización, proyecto en el cual se deben tomar en consideración las manifestaciones que el partido haya formulado para subsanar las observaciones respectivas.

En el caso, al efectuar la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las

campañas de Presidentes Municipales en Guerrero, la Unidad Técnica de fiscalización advirtió que en relación a los “Gastos operativos de campaña” el partido omitió proporcionar la documentación soporte de dichos gastos. Dicha observación fue notificada al partido a través del oficio **INE/UTF/DA-L/15055/15**.

En el escrito de repuesta atinente, identificado con la clave CEEPRD/SF/057/2015, el Partido de la Revolución Democrática señaló lo siguiente:

[...]

GASTOS OPERATIVOS

10. De la revisión de la subcuenta de “Gastos operativos de Campaña”, se observó el registro de diversas pólizas en los gastos de “Gastos de Transporte de personal”, y “Arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles”, y “Viáticos”, sin embargo omitió proporcionar la documentación soporte de dichos gastos. Anexo 8.

AYUNTAMIENTO	POLIZA	SUBCUENTA	FACTURAS	CHEQUE	CONTRATO DE PRESTACION DE SERV.	MUESTRAS FOTOGRAFICAS	BITACORA DE TRASLADO	SOLVENTACIÓN
4	4-7	GASTO DE TRASPORTE			*	*	*	
14	9	GASTO DE TRASPORTE			*	*	*	
14	14	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES		*	*	*		
23	1	GASTO DE TRASPORTE		*		*		
23	2	GASTO DE TRASPORTE		*		*	*	No se anexo la copia del cheque por que no se pagó con cheque en su momento, debido a que la cuenta bancaria se encontraba sin fondo por que el depósito a la cuenta se realizó en días posteriores, en lo que respecta a las muestras fotográficas ya se anexaron como evidencia a las pólizas correspondientes, y se anexo el formato real-viapas-gob, que se da por entendido que es algo similar a la bitácora de traslado. Por tal motivo anexo la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> Copia cheque del pago de las pólizas correspondientes. Copias pólizas generadas en sistema correspondiente al pago. Formato real-viapas-gob. Fotografías de vehículo usado como transporte
58	8	GASTO DE TRASPORTE		*		*	*	
58	9	GASTO DE TRASPORTE		*		*	*	
58	30	GASTO DE TRASPORTE		*		*	*	
59	4	GASTO DE	*	*		*	*	

SUP-RAP-14/2016

		TRANSPORTE						
59	6	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE MUEBLES	*	*		*		
67	4-5	GASTO DE TRANSPORTE				*	*	
68	11	GASTO DE TRANSPORTE		*		*	*	
69	20	GASTO DE TRANSPORTE	*			*	*	Respecto a este anexo ocho, de gastos operativos, se anexo al SIF y a la presente lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • factura • Muestra fotográficas • bitácora de traslado. Ya se encuentran subsanadas y anexadas las evidencias en la póliza número 20 del informe de campaña ajuste.

[...].

La inoperancia del agravio radica en que aun cuando existiera falta de claridad en la observación efectuada respecto de los gastos operativos de campaña de sus candidatos, y en la resolución combatida, ello no podría tener por efecto, como pretende el accionante, que se revoque la sanción impuesta por no haber subsanado la observación.

Lo anterior, porque en el momento en el cual el apelante debió haber solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que le aclarara cuáles eran las pólizas que se referían al supuesto gasto operativo de campaña no comprobado debidamente y de dónde se obtenía el importe del que tenía duda, el Partido de la Revolución Democrática no manifestó inconformidad respecto de la falta de claridad de la observación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Según se advierte del escrito de contestación transcrito, el partido político apelante no realizó manifestación alguna respecto de los “*Gastos operativos de Campaña*”, atribuidos al ayuntamiento “59”, respecto de las pólizas “4 y 6”, con los conceptos “*GASTO DE TRANSPORTE*” y “*ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE MUEBLES*”.

Como se evidenció, al formular las manifestaciones para subsanar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, el partido no opuso excepciones respecto de las consideraciones de ésta, ni expresó desaprobación o duda en relación a lo observado por la autoridad, aun cuando estuvo en posibilidad de solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización que le aclarara a qué pólizas se refería, así como los conceptos sobre los que versaban los importes observados, para encontrarse en condiciones de allegarse de la información pertinente para comprobar los gastos y presentar las aclaraciones respectivas.

Por ello, sí el partido apelante no inquirió a la autoridad para aclarar la supuesta ambigüedad de su requerimiento, es válido desprender que consintió lo observado por la responsable en el sentido de que omitió comprobar ciertos gastos.

De ahí que no sea dable que en esta instancia el apelante alegue que la autoridad fiscalizadora no fue clara al hacer la observación respectiva, toda vez que en el momento en el cual el partido debía subsanar la observación no manifestó la necesidad de obtener certeza en relación a alguna ambigüedad en los gastos observados.

En razón de lo anterior, el agravio se estima inoperante.

4.2.1.5. Omisión de reportar gastos de propaganda

El apelante aduce que le irroga perjuicio que la autoridad responsable lo haya sancionado por la supuesta omisión de reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña, por un monto de \$252,864.36 (doscientos cincuenta y dos mil

SUP-RAP-14/2016

ochocientos sesenta y cuatro pesos 36/100 m.n.). Sostiene que sus candidatos no atendieron la circular que les envió para que procedieran a incorporar al Sistema Integral de Fiscalización la información requerida.

CARGO	CANDIDATO	CONCEPTO	MONTO
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Deslinde de Gastos	\$60,777.16
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Espectaculares	147,000.00
Gobernador	Beatriz Mojica Morga	Mantas	1,231.92
Diputado Local	Gustavo Villanueva	Mantas	410.64
Diputado Local	Marco Antonio	Mantas	1,231.92
Ayuntamientos	Ma. De Lourdes García Flores	Mantas	821.28
Ayuntamientos	Ma. De Lourdes García Flores	Mantas	821.28
Ayuntamientos	Ambrosio Soto Duarte	Mantas	410.64
Ayuntamientos	Ambrosio Soto Duarte	Mantas	410.64
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Panorámicos	12,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Cajas De Luz	5,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Marquesina	410.64
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Panorámicos	12,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Cajas De Luz	5,000.00
Ayuntamientos	Oscar Díaz Bello	Marquesina	410.64
Ayuntamientos	Flora Flores Elguea	Mantas	1,231.92
Ayuntamientos	Flora Flores Elguea	Mantas	821.28
Ayuntamientos	Silvia Orfelina Vázquez	Mantas	2,053.20
Ayuntamientos	Silvia Orfelina Vázquez	Mantas	821.20
TOTAL			\$252,864.36

El agravio es **inoperante**, porque tales alegaciones no son idóneas para justificar que no se encontró en aptitud de presentar la documentación que respalda el destino de los recursos que recibió, o bien, para acreditar que realizó las actuaciones idóneas para obtener el respaldo de los gastos, pues el partido omitió adjuntar a su escrito inicial los medios probatorios para acreditar su dicho, esto es, que requirió a los candidatos que remitieran las constancias para comprobar los gastos, a fin de corroborar que buscó allegarse de la documentación soporte y que la falta de cumplimiento de esa obligación no debe atribuirse al apelante.

4.2.2. Indebida individualización de las sanciones

En la resolución combatida, se impusieron al apelante las siguientes sanciones:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3 y 4.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 190 (ciento noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$13,319.00 (Trece mil, trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7
Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 219 (doscientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$15,351.90 (quince mil trescientos cincuenta y un pesos 90/100).

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 10.

Conclusión 8

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente 888 (ochocientos ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$62,248.80 (Sesenta y dos mil, doscientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 10

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 601 (seiscientos un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$42,130.10 (Cuarenta y dos mil, ciento treinta pesos 10/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente 5410 (Cinco mil cuatrocientos diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$379,241.00 (Trescientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

En su demanda, el apelante sostiene que la determinación impugnada es contraria a derecho, ya que a través de una indebida motivación y fundamentación la autoridad responsable le impuso multas excesivas por la supuesta presentación

SUP-RAP-14/2016

extemporánea de diversos informes de precampaña y por la falta de acreditación de diversos gastos de campaña.

A juicio del partido político apelante, la responsable calculó las sanciones a través de la aplicación de una fórmula que no encuentra sustento en la normativa aplicable, sin indicar a cuánto equivale cada omisión de reportar gastos.

Para el recurrente, la resolución combatida vulnera el principio de proporcionalidad, porque las multas impuestas no corresponden a las conductas atribuidas. Sostiene que se le debió imponer sólo una amonestación, porque las conductas no son atribuibles a él mismo, sino a los precandidatos y candidatos.

Por otra parte, el recurrente sostiene que las sanciones impuestas por el Consejo General tienen como presupuesto que las conductas fueron intencionales o dolosas; sin embargo, desde su perspectiva esa determinación es contraria a derecho porque en el expediente no existe medio probatorio del que se pueda inferir la intención de violar la normativa aplicable, razón por la cual se deben calificar como no graves.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable llevó a cabo una serie de operaciones aritméticas para decretar la sanción más alta posible cuando ello no era necesario, pues en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece el monto límite por el cual se puede sancionar por la infracción a lo dispuesto en materia de topes de campaña.

De ahí que, en su concepto, deba revocarse la resolución combatida.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó debidamente las sanciones que impuso al apelante, como se evidencia enseguida.

Al respecto, debe tomarse en consideración que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado. La transgresión al mandato constitucional señalado previamente podría tener como consecuencia la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los

razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto⁵.

Análisis de la individualización de la sanción impuesta respecto de la omisión total de presentar informes de campaña y por la presentación extemporánea de algunos informes

La responsable basó la imposición de la sanción relativa a las faltas atribuidas en las conclusiones 2, 3, y 4, en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37, párrafo 1, y 244, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se establece que los partidos políticos y candidatos estarán obligados a presentar informes de precampaña y campaña, para cada una de las elecciones respectivas, especificando los gastos que tanto el partido político como su candidato hayan realizado; que los informes deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la jornada electoral y que dichos informes deberán encontrarse sustentados por la documentación correspondiente y deberán estar registrados en la contabilidad respectiva.

Asimismo, en dichos preceptos normativos se establece que los gastos no podrán rebasar los topes de cada elección y que en

⁵ Jurisprudencia 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

su caso ello constituye una infracción a las normas en materia electoral.

Ahora bien, una vez acreditada la conducta ilícita en que incurrió el partido político, la responsable señaló que lo procedente era realizar el ejercicio de individualización, arribando a las conclusiones siguientes:

- Las infracciones fueron calificadas como **leves**.
- Que con la actualización de las faltas formales cometidas no se acreditó que el partido afectara a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente los puso en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el Partido Político recurrente no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Esta Sala Superior considera que la responsable, de forma correcta, al momento de la cuantificación de la sanción, tomó en consideración la capacidad económica del infractor.

Finalmente, la imposición de la sanción se realizó en ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta la autoridad electoral

al momento de imponer sanciones, así como la naturaleza y finalidad perseguida.

Al respecto, se debe precisar que, tal como se refiere en la resolución combatida, la aplicación de la sanción se fundó en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece el catálogo de sanciones que serán aplicables a los partidos políticos.

Ello es así, pues, como precisó la responsable, de conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es el órgano público que tiene la función estatal de organizar las elecciones, garantizando que las actividades de los partidos políticos se conduzcan dentro de los cauces legales y que ajusten su conducta a los principios de un Estado democrático.

Asimismo, de la resolución combatida, se advierte que la responsable señaló que la sanción impuesta era adecuada para inhibir, reprimir y prevenir la comisión de conductas ilícitas.

Por lo cual consideró que la sanción era de carácter fundamentalmente preventivo, no retributivo ni indemnizatorio, esto es que no buscaba con su imposición solamente la reparación del daño causado con el ilícito, sino que la pretensión de su imposición es evitar la comisión reincidente de la misma.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo que sostiene el accionante, la sanción impuesta no resulta

arbitraria, aun cuando no sea factible determinar a cuánto equivale cada una de los informes no presentados en tiempo, ni la cada omisión de presentar un informe de campaña, en tanto que la autoridad la impuso en ejercicio de su facultad discrecional.

Tampoco se advierte que la multa sea excesiva para las circunstancias del caso, toda vez que asciende a 190 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$13,319.00 a (trece mil trescientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), por lo cual se estima proporcional en relación con la calificación de las faltas como leves.

De ahí que se considere que la sanción se encuentra debidamente individualizada y como consecuencia los motivos de disenso planteados resultan infundados.

Análisis de la individualización de las sanciones impuestas respecto de las omisiones de comprobar con el debido soporte documental los montos de egresos e ingresos, en efectivo y en especie

En la resolución combatida, el Consejo General responsable estimó acreditadas las infracciones observadas en las conclusiones 7, 8, 10 y 11, relativas a la omisión de reportar ingresos recibidos y de presentar su soporte documental, así como de reportar ciertos gastos de propaganda y de presentar su debido soporte documental, respectivamente.

SUP-RAP-14/2016

En virtud de lo anterior, impuso al Partido de la Revolución Democrática sendas multas que ascienden a la cantidad de \$15,351.90 (quince mil trescientos cincuenta y un pesos 90/100), \$62,248.80 (Sesenta y dos mil, doscientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), \$42,130.10 (Cuarenta y dos mil, ciento treinta pesos 10/100 M.N.), así como \$379,241.00 (Trescientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Este Tribunal considera que es **infundado** el agravio del partido recurrente relativo a que son excesivas las multas impuestas respecto de las omisiones de comprobar con el debido soporte documental los montos de egresos e ingresos, porque dicho argumento lo hace depender de la inexistencia de su responsabilidad de comprobar los ingresos y gastos.

Esta Sala Superior considera que es correcto que el Consejo General responsable tuviera por acreditada su responsabilidad respecto de tales infracciones porque, como se demostró con antelación, sus alegaciones fueron insuficientes para demostrar una causa excluyente de la responsabilidad directa de presentar los informes de precampaña y de campaña en las elecciones respectivas, especificando los ingresos y los gastos que el partido político y los candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente -como se estatuye en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos-, ya que no justificó plenamente la imposibilidad de allegarse de la documentación requerida por la autoridad y de presentarla en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, se considera que las sanciones se individualizaron de forma correcta, en tanto que, para calificar la faltas, la autoridad responsable tomó en cuenta el valor protegido o trascendencia de las normas que infringió; la magnitud de la afectación al bien jurídico, la naturaleza de las omisiones y los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades; la capacidad económica y, para imponer las sanciones, la calificación de las faltas, la entidad de los daños o perjuicios que pudieron generarse y la reincidencia, así como que las sanciones no afectaran el desarrollo de sus actividades.

En efecto, la autoridad responsable consideró que el tipo de infracción eran diversas omisiones del sujeto obligado al incumplir con su obligación de garante, al omitir reportar ingresos y gastos realizados en los informes de campaña, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, el consejo responsable señaló que respecto a las normas transgredidas se actualizaron faltas sustantivas que trajeron consigo la no rendición de cuentas, lo cual infringió el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el recurrente.

Para el Consejo General responsable las faltas se calificaron como **graves ordinarias** al tomar en consideración la trascendencia de las normas violadas; los valores y bienes

SUP-RAP-14/2016

jurídicos vulnerados; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el conocimiento del partido político de los alcances de la omisión de cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias de reportar debidamente los ingresos recibidos y los gastos efectuados.

Finalmente, para imponer las sanciones la autoridad responsable atendió a la falta de reincidencia; consideró que el partido vulneró el principio de certeza y rendición de cuentas, al tratarse de faltas sustantivas y de gravedad ordinaria, y atendió a su capacidad económica.

De lo anterior, la autoridad responsable concluyó que debía imponer al apelante sendas multas, al considerar que las multas eran las sanciones idóneas para que el partido se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras. Asimismo, consideró que las multas guardaban proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias de las mismas, por lo cual determinó que las sanciones a imponer por cada irregularidad debían corresponder al equivalente al cien por ciento del monto involucrado -respecto de las conclusiones 7,8 y 10-, así como del ciento cincuenta del monto involucrado, respecto de la conclusión 11.

De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, las multas impuestas no son excesivas tomando en consideración el monto de financiamiento público que la autoridad administrativa electoral local le asignó a ese partido político para el ejercicio dos mil quince, el cual asciende a \$28,572,644.52 (veintiocho millones quinientos setenta y dos

mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 m.n.), aspecto que fue advertido por el Consejo General responsable al momento de determinar el monto de las sanciones.

De igual manera, se considera que no asiste la razón al apelante cuando aduce que la responsable llevó a cabo una serie de operaciones aritméticas para imponer las sanciones, pues como se evidenció, la autoridad responsable impuso las multas tomando como parámetro razonable el monto involucrado en cada una de las irregularidades atribuidas, con el propósito de que resultaran sanciones idóneas para disuadir al apelante de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Finalmente, se considera que es infundado el agravio relativo a que las conductas atribuidas deben calificarse como no graves. Lo anterior porque, el apelante parte de la premisa inexacta de que las conductas se calificaron como graves ordinarias tomando en consideración únicamente la intencionalidad del apelante; sin embargo, tal como se advierte de la resolución combatida, la calificación de la falta atendió a que se trató de faltas sustantivas o de fondo con las cuales se lesionó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, derivado de que el apelante no comprobó la totalidad de sus ingresos obtenidos, ni de los gastos efectuados, por lo cual esta Sala Superior considera correcto que el Consejo General haya estimado que las faltas debían calificarse como graves ordinarias.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

III. R E S O L U T I V O

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ÁNGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ